

## **CONSTANCIA DE SECRETARÍA**

A despacho del señor Juez, solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo por pago directo, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira V, Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
**Secretario**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**AUTO INTERLOCUTORIO n.º 1021**

Palmira V, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el certificado aportado, y demás documentos obrantes en el expediente, así como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo identificado con placas JKS708, los mismos reúnen los requisitos contemplados en el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Aunado a lo anterior, el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías, instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Así pues, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico al deudor o garante acerca de la ejecución.

Asimismo, el mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

*“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo*

*previsto en el párrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Párrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. Párrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. Párrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Cursivas nuestras).*

Precisado lo anterior, atisba el Despacho que la solicitud incoada por el apoderado judicial del acreedor garantizado es abiertamente procedente, y por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, génesis del presente tramite, ordenará la ejecución de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN al acreedor garantizado FINESA S.A., del vehículo automotor de placas: JKS708, NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:10022049906, ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO, TIPO DE SERVICIO: Particular, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, MARCA: RENAULT, LÍNEA: SANDERO EXPRESSION, MODELO:2018, COLOR: GRIS ESTRELLA, NÚMERO DE MOTOR:A812Q007635, NÚMERO DE CHASIS: 9FB5SREB4JM740277, NÚMERO DE VIN:9FB5SREB4JM740277, CILINDRAJE: 1598, TIPO DE CARROCERÍA: HATCH BACK, TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA, FECHA DE MATRICULA INICIAL (DD/MM/AAAA): 16/03/2017, AUTORIDAD DE TRÁNSITO: STRIA MCPAL TTO CALI, de propiedad del señor REINER DE JESUS QUINTERO BORRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.695.140, para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL DE CARRETERAS - SIJIN, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado FINESA S.A., para que dé seguridad en su custodia, mientras el referido acreedor, o su apoderado judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial ni implique poner el vehículo a disposición de esta judicatura.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS-SIJIN, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y deberá DISPONER el vehículo inmovilizado en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado FINESA S.A., o en los parqueaderos que se encuentran autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional Administración de Justicia de Cali-Valle.

**TERCERO:** INFORMAR inmediatamente de dicha actuación tanto a esta dependencia judicial como a la parte demandante o a su apoderado jurídico, a los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@finesa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@finesa.com.co) - [gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com).

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCÍA FERRO ÁLZATE, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de Noviembre de 2023

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f208be122a9fa1b9b5ed7cae1ca6022ad768b88b8e463b5d8be38f63fb2cd73e**

Documento generado en 03/11/2023 01:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**